



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SOTRESGUDO

Aprobación de la ordenanza municipal fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) del Ayuntamiento de Sotresgudo (Burgos).

Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones contra el acuerdo del Pleno de la corporación de 12 de diciembre de 2023, por el que se aprueba inicialmente la ordenanza municipal fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) del Ayuntamiento de Sotresgudo, queda asimismo aprobado definitivamente el referido reglamento, cuyo texto íntegro se publica a continuación, para general conocimiento y, en particular, de los interesados.

Contra dicha disposición se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Pleno de la entidad en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de interponer directamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.



3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueños de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias en su caso, o quien efectúe la presentación de declaración responsable o comunicación previa o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. – Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forma parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 4%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no hayan presentado la de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4. – Gestión y bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración-liquidación o, en su caso, presentación de declaración responsable o comunicación previa, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.



2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de cinco días, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, o desde que se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa, sino se hubiera realizado en momento de la solicitud, declaración responsable o comunicación previa.

3. En el caso de que denegare la licencia urbanística o no fuera conforme a derecho la obra objeto de declaración responsable o sometida a comunicación previa, y se hubiera iniciado la construcción, instalación u obra, se liquidará igualmente el impuesto, aplicando como base imponible el coste real de lo ejecutado, sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística respecto a la realización de obras sin licencia o autorización administrativa.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Gozarán de una bonificación en los porcentajes seguidamente señalados las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, en los términos que se indican a continuación.

Se considerarán de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto con el límite máximo de 7.500 euros a que se refiere el párrafo anterior, por circunstancias sociales en el municipio de Sotresgudo las siguientes:

– La construcción o rehabilitación de primera vivienda en el término municipal de Sotresgudo, como medida para fomentar la despoblación.

A tal efecto, la primera vivienda se acreditará mediante la presentación de la declaración de la renta en la que deberá figurar como primera vivienda o vivienda habitual. En su defecto, mediante la presentación de correspondencia electrónico o postal en la que figure el inmueble como vivienda habitual. En todo, caso deberá presentarse el certificado de empadronamiento histórico.

– La realización de obras que los dueños destinen a alquiler, a precios de mercado, y asuman el compromiso de su inclusión, por un periodo de 5 años a contar de la terminación de las obras, en la bolsa de viviendas de alquiler que el ayuntamiento constituya como medida para fomentar la despoblación.

Se considerarán de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto con el límite máximo de 7.500 euros a que se refiere el párrafo anterior, por circunstancias sociales en el municipio de Sotresgudo la siguiente:



– Que los dueños de las obras destinen a segunda vivienda en el municipio de Sotresgudo, y las habiten durante al menos noventa días al año, a contar de la terminación de las obras como medida para fomentar la despoblación.

En el plazo de un año a contar desde la realización de la obra, deberán presentarse las correspondientes facturas de suministros o similares que durante 90 días acrediten la residencia de la vivienda durante el tiempo reglamentariamente establecido.

Se considerarán de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de una bonificación del 60% de la cuota del impuesto con el límite máximo de 7.500 euros a que se refiere el párrafo anterior, como medida de fomento del empleo en el municipio de Sotresgudo, la siguiente:

– Que los dueños de las obras las destinen a pequeñas industrias, talleres, comercios, almacenes, garajes o despachos de toda índole como medida de fomento del empleo.

Se acreditará mediante la presentación del alta de autónomo o modificación del trabajo de autónomo siempre que coincida con el objeto social del local.

6. Las construcciones, instalaciones y obras que fuera de los supuestos recogidos en los puntos anteriores, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, previa solicitud del sujeto pasivo.

7. Si concurriese más de una bonificación de las previstas, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

8. Bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

9. Bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

10. Si concurriese más de una bonificación de las previstas, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

Artículo 5. – Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

En Sotresgudo, a 7 de febrero de 2024.

La alcaldesa,
María Yolanda Santamaría Pérez